

cialidad, se juzgue conveniente, atendida la índole de los asuntos a tratar.

Apartado quinto. Como órgano de coordinación existirá una Comisión Permanente que tendrá la facultad de informar sobre la política editorial del Departamento y sobre las modificaciones al programa editorial, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Asesora en pleno.

Su composición será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Los representantes de los Gabinetes del Ministro, de las Secretarías de Estado y de la Subsecretaría, Instituto Nacional de Administración Pública, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Subdirector general de Gestión Económica y Patrimonial y el Subdirector general de Estudios, Documentación y Recursos que actuará como Secretario. La Comisión Permanente se reunirá una vez al trimestre y cuantas veces sea necesario para asegurar la debida coordinación técnica entre las diversas unidades editoras de publicaciones del Ministerio y la homogeneidad en los criterios que han de regir la gestión de las publicaciones oficiales del Departamento.

Podrá, asimismo, elaborar propuestas que serán sometidas a la aprobación de los órganos competentes del Departamento.

Apartado octavo. A la Subdirección General de Estudios, Documentación y Recursos, como Centro de Publicaciones del Departamento, le corresponde:

a) Elaborar la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado.

b) Elaborar el Proyecto de Programa Editorial anual del Departamento, sobre la base de las propuestas formuladas por los centros directivos del Departamento, el Instituto Nacional de Administración Pública y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dentro del marco fijado por el Plan General de Publicaciones de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y los planes de actuación del Ministerio.

c) Cuidar de la remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales del proyecto de programa editorial del Departamento y de las propuestas de ampliación, en su caso.

d) Elaborar la propuesta de orden de aprobación del programa editorial y de sus ampliaciones, en su caso.

e) Solicitar el número de identificación de las publicaciones oficiales y cumplir la normativa vigente en materia de propiedad intelectual, ISBN y depósito legal.

f) Proponer la cuantía de los precios de las publicaciones oficiales del Departamento y de sus organismos autónomos.

g) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales del Ministerio y cualquier otra actividad que, por su conexión con el proceso editorial, determine el Departamento.

h) Elaborar una memoria global anual de publicaciones editadas, distribuidas y en depósito en el Ministerio y sus organismos autónomos.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 2000.

POSADA MORENO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**18139** *ORDEN de 6 de octubre de 2000 por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado.*

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece, en su disposición transitoria cuarta, que el Gobierno podrá establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

La Orden de 16 de julio de 1998 actualizaba los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo y liberalizaba determinados suministros, entre otros, los GLP envasados en envases con capacidad inferior a 8 kilogramos de GLP.

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, establece en su disposición adicional única lo siguiente: «El Ministerio de Industria y Energía, en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, mediante Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para la actualización de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados por canalización para los consumidores finales y precios de gases licuados del petróleo envasado. Esta actualización tendrá por objeto la revisión a la baja de los parámetros no vinculados a cotizaciones internacionales de crudo y productos petrolíferos».

Así pues, en cumplimiento del citado Real Decreto-ley, se dictó la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se actualizaba los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y liberalizaron determinados suministros.

El Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, probó medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. En su artículo 5, apartado 1, fijaba un precio máximo de los gases licuados del petróleo envasados con contenido igual o superior a 8 kilogramos de GLP durante un período de doce meses desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-ley. Asimismo, en su artículo 5, apartado 2, establece lo siguiente:

«El Ministerio de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dentro del período de doce meses fijado en el apartado anterior, establecerá un sistema de fijación de precios de los gases licuados del petróleo atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados.»

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, en su artículo 4, atribuye al Ministerio de Economía las competencias que correspondían al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Energía y de la Dirección General de Minas.

Por Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, y se crea en el Ministerio de Economía la Dirección General de Política Energética y Minas, la cual entre otras competencias ejerce las correspondientes a la energía.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de la Energía ha emitido el correspondiente informe sobre la presente disposición.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 15/1999, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 5 de octubre de 2000, dispongo:

Primero.—Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo

envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kilogramos de contenido de GLP's, utilizados como combustibles o carburantes para usos domésticos, comerciales e industriales, se determinarán de acuerdo con lo establecido en la presente Orden. Los precios de los GLP's envasados en envases de capacidad inferior a 8 kilogramos serán libres.

Segundo.—Los precios máximos de venta al público antes de impuestos de los GLP's envasados se determinarán por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum_{i=n-2}^{i=n-13} \left( \frac{0,8 C_{but,i} + 0,2 C_{pro,i} + F_i}{1000} \right) e_i \times e_p}{12} + \text{costes de comercialización}$$

En la que:

- P = Precios sin impuestos en ptas./kg.  
 $C_{but,i}$  = Media de las cotizaciones internacionales FOB POSTINGS/contracts en dólares por tonelada métrica de butano en el Mar del Norte (BPAP) y Arabia Saudí (CP-Saudí Aranco) publicados en el Platts LPGASWIRE correspondiente al mes i.  
 $C_{pro,i}$  = Media de las cotizaciones internacionales FOB POSTINGS/contracts en dólares por tonelada métrica de propano en el Mar del Norte (BPAP) y Arabia Saudí (CP-Saudí Aranco) publicados en el Platts LPGASWIRE correspondiente al mes i.  
 $F_i$  = Media mensual en dólares/tn métrica de la cotización baja y alta del flete Rass Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 m<sup>3</sup>, publicada en el «Pottern and Partner» correspondiente al mes i.  
 $e_i$  = Media mensual del cambio euro/\$ publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo correspondientes al mes i.  
 $e_p$  = Paridad fija ptas./euro.  
 n = Primer mes de aplicación de nuevos precios.

Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.

Tercero.—Los costes de comercialización se fijan en 46,8 pesetas/kilogramo y se actualizarán anualmente mediante Orden del Ministerio de Economía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y las ganancias de productividad.

La autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer variaciones en más o menos sobre los costes de comercialización hasta un límite máximo de 2,1 pesetas/kilogramo en función de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas.

Cuarto.—Los precios máximos determinados según el procedimiento establecido en los apartados anteriores de la presente Orden no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni, en su caso, la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ni el Impuesto General Indirecto Canario de aplicación, en su caso, a los suministros efectuados en el archipiélago canario, ni el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, que se repercutirán, separadamente, en las correspondientes facturas. El precio en pesetas/kilogramo se publicará con los decimales y en euros/kilogramo con tres decimales.

Quinto.—Con periodicidad semestral y para su aplicación a partir del día primero de los meses de abril y octubre, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de la presente Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Desde las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto en cuanto no sea modificado por las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas a que hace referencia el apartado quinto de la presente Orden, el precio máximo de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kilogramos de contenido de GLP's, será de 97,87 pesetas/kilogramo, en todo el territorio nacional.

Séptimo.—El precio máximo resultante de la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de esta Orden se aplicará a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor del referido precio máximo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

**18140** *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
<i>A) Cigarrillos rubios</i>		
Benson & Hedges .....	385	2,31
Silk Cut .....	385	2,31
Silk Cut Extra 100'S .....	385	2,31
Silk Cut Extra Mild .....	385	2,31
Silk Cut Super Low .....	385	2,31
Silk Cut Ultra Low .....	385	2,31
Berkeley Superkings .....	360	2,16
Berkeley Superkings Lights ....	360	2,16
Berkeley Superkings Menthol ..	360	2,16
Kensitas Club .....	365	2,19
West .....	265	1,59
West Lights .....	265	1,59
West Ultra .....	265	1,59

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 2000.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.